

MONITOREO DEL IMPACTO SOCIO-JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE
SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE
ADOLESCENTES

CAROLINA MEJÍA MICOLTA

VANESSA ORTIZ FRANCO

Asesora: SANDRA JANETH TAMAYO

UNIVERSIDAD CES
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN

2010

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
INTRODUCCIÓN	4
1. ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL DE LA LEY 1098 DE 2006.	6
1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948.	6
1.2 CONVENIO DE GINEBRA IV Y PROTOCOLO I ADICIONAL 1949.	6
1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	9
1.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 1969	10
1.5 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING) 1985	11
1.6 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989	11
1.7 EI DECRETO 2737 DE 1989	12
1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991	12
1.9 LEY 1098 DE 2006	14
1.10 DECRETO 860 DE 2010	15
1.11 PROYECTO DE LEY N°153 DE 2010	15
2. EI ESTADO, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD	17
3. SANCIONES EN EL SRPA	21
3.1 CLASES DE SANCIONES	22
3.1.1 Amonestación	22
3.1.2 Imposición de reglas de conducta	22
3.1.3 Prestación de servicios a la comunidad	22
3.1.4 Libertad asistida o vigilada	23
3.1.5 Internación en medio semicerrado	23
3.1.6 Privación de la libertad	23
3.1.6.1 Modalidades de internamiento	24
3.1.6.1.1 Internamiento Preventivo	24
3.1.6.1.1.1 Centro de internamiento preventivo especializado	24
3.1.6.1.2 Privación de la libertad en Centro de Atención Especializado	25
3.2 Criterios para definir las sanciones	25
4. ESTADÍSTICAS DEL SRPA (15 DE MARZO DE 2007 A 30 DE JUNIO DE 2010)	26
4.1 FASES Y FECHAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL SRP	26
4.2 JOVÉNES CONDENADOS	26
4.3 SANCIONES	27
5. COMENTARIOS DEL SRPA	30
5.1 INFORME ALIANZA POR LA NIÑEZ	30

5.2 INFORME DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	31
6. PROYECTO DE LEY 153 DE 2010	33
7. CONCLUSIONES	34
8. BIBLIOGRAFÍA	39

INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano ha direccionado una política criminal en relación con los adolescentes, por medio de la señalización de sus conductas, partiendo con ello, desde una visión de culpabilidad, lo que significa que considera a los menores de 18 años y mayores de 14 responsables de sus actos, conforme al principio de culpabilidad, son entonces imputables con conciencia de la ilicitud y exigibilidad.

El estudio de la responsabilidad penal del adolescente debe realizarse de la mano de la teoría y La función del Estado; así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, la exigencia de ciertas conductas (deberes) a los adolescentes debe estar precedida del cumplimiento de los derechos, la protección y formación que la Constitución Política le brinda a este grupo poblacional bajo la disposición del artículo 45, inciso 1 de la Carta Política que reza: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.”

Ahora bien, si ello no se da, esto es, si el Estado no garantiza los derechos constitucionales del adolescente, se presenta una deslegitimación del poder coercitivo del Estado, toda vez que no cumpliéndose la obligación de satisfacer los requerimientos sociales, se recurre a la coerción física como método para lograr el cumplimiento de los deberes individuales. lo anterior lleva a pensar si el sistema de responsabilidad penal para los adolescentes es la respuesta social correcta (en cuanto a legitimidad y validez) ante la conducta desviada de aquellos.

A través de este artículo pretendemos monitorear la aplicación de este nuevo sistema respecto de las sanciones que el acarrea, con el objetivo de analizar y comunicar las problemáticas que surgen de su implementación en lo jurídico-social, especialmente respecto de los derechos del adolescente que se encuentran en relación directa al implementar una sanción.

Esta investigación empezó en el año 2007, a cargo del Dr. Santiago Sierra, quien era el encargado del semillero de penal de la Universidad CES, pero está a través del tiempo fue teniendo unos cambios, el primero fue el cambio de asesora por la Dra. Sandra Janeth Tamayo, y además de eso su enfoque penal, paso a ser un enfoque socio-jurídico del impacto de las sanciones específicamente en la ciudad de Medellín. Pero debido a la dificultad y la falta de apoyo por parte de las instituciones y sus funcionarios, fue prácticamente imposible acceder a las estadísticas que daban cuenta del funcionamiento del sistema en Medellín, por lo tanto nos vimos en la necesidad de hacer uso de las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura-división de estadísticas que son de carácter nacional, para poder culminar nuestro trabajo con éxito.

1. ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL DE LA LEY 1098 DE 2006

El derecho penal es el resultado de una larga evolución que ha sufrido nuestra sociedad a través de los años, empezando desde una época primitiva en la cual este no existía como tal y finalmente encontrándonos en un momento en el cual está totalmente establecido y en nuestro caso regulando la conducta de la gran mayoría de los habitantes del país, aun así los menores de 18 años y mayores de 14 actualmente.

1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948

Este documento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, en el cual se recoge los derechos humanos considerados básicos, para el desarrollo de una sociedad. Esta se compone de un preámbulo y treinta artículos, que recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural, dentro de sus destinatarios se encuentran comprendidos los niños, niñas y adolescentes debido a que el carácter general del concepto “humano” los acoge, y en la misma fecha anteriormente nombrada esta declaración fue adoptada por Colombia junto con otros 47 países más. Esta declaración se considera importante, porque junto con las demás herramientas internacionales, se debe tener en cuenta al momento de aplicar el derecho penal y en este caso para adolescentes, ya que aunque estos sean menores de 18 años antes que nada se les debe considerar humanos y por ende inmediatamente se les hace suyos los derechos acá consagrados y vinculante para el juez de menores al momento de aplicar la ley.

1.2 CONVENIO DE GINEBRA IV Y PROTOCOLO I ADICIONAL 1949

Este documento es importante debido a que como es de común conocimiento vivimos en una sociedad donde la guerra hace parte del diario vivir, de pronto no es muy evidente en las grandes ciudades, pero si en aquellos municipios que debido a su lejanía y escasez de recursos se ven obligados a estar sometidos a la guerra, donde los principales afectados son los niños, niñas y adolescentes que allí habitan debido a que estos son obligados a coger las armas o son dejados huérfanos, afectando directamente dos de las principales raíces de formación e un joven: la familia y la educación. En esto convenio podemos observar cómo se resalta la importancia de estos dos factores y por ende la necesidad de inmediatamente llenar estos vacíos, quedando a cargo la obligación del Estado y la sociedad, para de esta manera evitar que los adolescentes pierdan infinidad de derechos por encontrarse en estas inhumanas condiciones y desgraciadamente volverse en un futuro no deseado para la sociedad.

El convenio de Ginebra IV fue aprobado el 12 de agosto de 1949 y entró en vigor el 21 de octubre de 1950, el cual contiene: I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. En todo su articulado se puede ver la prevalencia y la protección especial que deben recibir los niños en circunstancias de guerra, pero principalmente en su artículo 24 que establece medidas especiales a favor de la infancia “Las partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero. Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio”; y en su artículo 50 “Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.

Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo. Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados. La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra”.

El protocolo I entro en vigor el 1 de Diciembre de 1978, en su artículo 77 establece la protección de los niños “1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón; 2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.;3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra; 4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75; 5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Conocido como ICESCR¹ es un tratado multilateral que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales, también establece mecanismos para su protección. Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de Enero de 1976. Hace parte de la Carta Internacional de derechos Humanos.

¹ International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights

Este pacto va de la mano con la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”².

En lo que tiene que ver con lo niños y los adolescentes establece este pacto una protección y garantías específicas en su Artículo 10 numeral 3 “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”. Y también en su artículo 12 numeral 2 literal a) “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”

1.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 1969

Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, los Estados que adoptaron ésta convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna", y por ende para que esto se haga real deben realizar e implementar las medidas necesarias para que se haga efectivo.

² Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Esta fue adaptada por Colombia, por lo tanto todos sus habitantes se encuentran comprendidos, entre ellos los niños, niñas y adolescentes.

1.5 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING) 1985

Fueron adoptadas por la asamblea general de Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985. Son un conjunto de reglas para proteger los derechos humanos fundamentales de los menores, que se encuentran en dificultades con la justicia y funcionan como modelo para que los Estados miembros de las Naciones Unidas, regulen este tema en particular ciñéndose a los derechos y garantías que para los niños y adolescentes se establece.

Son las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para dar un buen tratamiento a los niños, niñas y adolescentes que cometan una conducta delictiva.

1.6 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989

Es un tratado internacional de las Naciones Unidas adoptado el 20 de noviembre de 1989, en el cual los Estados que lo adoptan, están reconociendo los derechos del niño. Ha sido acogida por un gran número de ellos a excepción de Estados Unidos y Somalia. Su origen fue la declaración del niño de 1924, pero su necesidad se vio evidente después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que aunque implícitamente dirigía una protección hacia los niños, se llegó a la determinación, que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas. Dentro de su articulado se consagra el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad.

1.7 EL DECRETO 2737 DE 1989

El código del menor se originó como consecuencia de la Convención de los Derechos del Niño ratificada por Colombia el 28 de Enero de 1991. En su título 5 regulaba delitos cometidos de niños de 12 a 18 años, pero establecía que estos eran inimputables, es decir no se consideraban responsables penalmente, por lo tanto no podían ser sancionados en caso de realizar una conducta delictiva. Lo que este consagraba eran “medidas de protección”, las cuales tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector³, y su administración era competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

³ Decreto 2337 de 1989, Artículo 165.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Artículo 45. “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”

Artículo 50. “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.”

Artículo 67. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por

la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

1.9 LEY 1098 DE 2006

En el 2006 se cambia radicalmente lo que consagraba el decreto anterior, y se expide a través de la ley 1098 el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuya finalidad, establecida en el artículo 1º está, dirigida "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Su objeto es "Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento"⁴. Esta ley también se encargó de establecer que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos⁵, y por lo tanto también lo son de deberes, pero se les debe exigir una responsabilidad diferente a la constituida para los adultos, por esto las sanciones establecidas tienen un fin educativo y pedagógico con un propósito protector, educativo y restaurativo, y deben tener en cuenta las particularidades del adolescente⁶. Para que estas sanciones cumplan ésta finalidad tan específica y especializada es necesario que los actores que se encuentran involucrados para desarrollar efectivamente este sistema deben estar plenamente capacitados para que realmente se dé cumplimiento a este fin.

⁴ Ley 1098 de 2006 art.2

⁵ Ley 1098 de 2006 art.3

⁶ Ley 1098 de 2006 art.178.

Los sujetos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes están consagrados en el artículo 139 de la ley 1098 de 2006, así: “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible”

1.10 DECRETO 860 DE 2010

A través de este decreto se reglamentó la actual ley de responsabilidad penal para adolescentes, este trae como objeto: “Reglamentar las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones, dentro de los procesos administrativos o penales que se adelanten por las autoridades competentes.

La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad. El Estado Colombiano reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. Las autoridades administrativas y judiciales, tomarán en cuenta este principio, para lo cual es deber escuchar el parecer de la madre, padre o representante legal, cuando sea procedente.

La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará para que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida.”

1.11 PROYECTO DE LEY N°153 DE 2010

Este fue radicado por la senadora Gilma Jiménez, del Partido Verde, el cual pretende aumentar y endurecer las penas a los adolescentes que cometan delitos graves, tales como homicidios, abuso sexual, hurto calificado, secuestros y extorsiones.

La iniciativa contempla reformas al Código de la Infancia y la Adolescencia y al Código Penal. Los jóvenes entre 14 y 18 años que cometan delitos podían pagar entre 6 y 15 años de reclusión, construcción de centros de reclusión distintos a cargo del ministerio del interior, una vez cumplidos los 21 años estos no abandonarían el centro de reclusión hasta que un grupo de expertos se encarguen de evaluar la situación y decidan si puede salir o no del centro.⁷

⁷ <http://www.semana.com/noticias-politica/menores-endurecer-penas-disminuye-delitos/144585.aspx>

2. EI ESTADO, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

Según la ley 1098 de 2006, su objeto como se dijo anteriormente es “Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes así como en su restablecimiento.

Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

Lo anterior quiere decir que existe una corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la Sociedad, que se ve plasmada en las diferentes normatividades que regulan esta situación en particular.

En el artículo 44 de la Carta Política se encuentra expresamente regulado la obligación de los diferentes actores responsables frente a los niños, niñas y adolescentes, para propender por la eficacia de todos los derechos que sean establecido para ésta población especialmente protegida no solo por el derecho nacional sino también por el internacional: “...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”

El Decreto 860 de 2010, reglamenta esta corresponsabilidad, en su objeto y en el artículo 2 consagrando las obligaciones del Estado, la sociedad y la familia en la prevención de infracciones de la ley penal por parte de los niños, niñas y adolescentes.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentran varios artículos dedicados a la relación entre el Estado, familia y niño, plasmando el papel de la familia como elemento básico de la sociedad, junto con el Estado para la

realización de algunos de los derechos del niño, niña y adolescente, trazando los límites de la autoridad paterna y materna, y definiendo las responsabilidades del Estado en la tutela de esos límites⁸. La obligación principal de la familia es permitirle al niño ejercer los derechos que a este se le reconocen en la convención y proporcionarle la dirección y orientación apropiadas para su ejercicio⁹. La obligación principal del Estado es la de respetar ésta dinámica entre padres e hijos y ayudar a estos primeros en el cumplimiento de sus responsabilidades pero de igual forma debe respetar la autonomía de la familia¹⁰.

La obligación del Estado de prestar asistencia a los padres está consagrada en el inciso segundo del artículo 18 de la Convención, dándole así un enfoque equilibrado a ésta, evitando atribuirle a la familia toda la responsabilidad para el bienestar del niño, niña y adolescente. Debe entonces el Estado adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar real efectividad al derecho del niño para que este alcance un nivel de vida adecuado¹¹.

Todo lo anterior implica que las políticas públicas y todas las instituciones internacionales tienen que estar dirigidas a la protección de los derechos de los niños y debe ser una estrategia general, es decir todos los actores vinculados deben actuar con coordinación. Para lograr una integral protección de los derechos de los niños es fundamental que en todas las políticas públicas de protección de los niños principalmente las políticas sociales básicas (educación, salud, recreación) por tener una función primordial respecto de la formación integral de los niños y las demás políticas, deben ser consecuencia de ésta. El principal problema es que no existe financiación para éstas políticas, debido a la posibilidad económica del Estado, la cual se encuentra limitada, como lo establece el artículo 4 de la Convención: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas

⁸ http://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Antologia_derechos_NNA_Escuela_Judicial.pdf

⁹ Art.5 de La Convención Sobre los Derechos del Niño

¹⁰ Art.5 de La Convención Sobre los Derechos del Niño

¹¹ Art.27 de la Convención sobre los Derechos del Niño

administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Se debe entender entonces a la familia como el soporte de corresponsabilidad en la protección integral de la niñez, tal como se encuentra establecido en el art.14 de la ley 1098 de 2006: “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Y, en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

Además se debe recordar que en nuestro Estado Social de Derecho, la familia es protegida como institución básica de la existencia de la sociedad, como así lo consagra el artículo 5 de la Carta Política, y esto no en vano debido que es en ésta donde se desarrollan los elementos estructurales de todos los seres humanos, ya que allí es donde los padres o las personas encargadas de la crianza se les confía la formación de los niños que a su voluntad deciden traer a este mundo, y es dependiendo de lo que en este tiempo y lugar ocurra que se verá reflejado en aquel nuevo ser humano en unos años más adelante.

Finalmente teniendo en cuenta la solidaridad, valor fundamental de nuestro Estado, las asociaciones, las empresas, los gremios económicos y todas las personas jurídicas y naturales, tienen la obligación de ser parte activa en la protección y educación de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo sus

derechos, participando en el control de las políticas públicas, denunciando cualquier acción que vulnere o pueda vulnerar los derechos establecidos para la protección de los niños y colaborando con el Estado y la familia que son los principales implicados en dicho deber.

3. SANCIONES EN EL SRPA

Teniendo en cuenta la Convención de Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores “Reglas de Beijing” entre otras herramientas internacionales, el Código de Infancia y la Adolescencia, establece una serie de sanciones aplicables a los jóvenes infractores. Teniendo una finalidad protectora, educativa y restaurativa¹², por lo anterior se hace entonces necesario asegurar las acciones para salvaguardar los derechos e intereses del adolescente. Es importante aclarar que por ser medidas de carácter pedagógico son esencialmente diferentes al sistema de adultos, pues las de los jóvenes se deben aplicar con el apoyo de la familia, el Estado y la Sociedad, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada adolescente y sus necesidades especiales¹³, por lo cual nos daría a entender que al inicio de cada juicio el juez deberá tener un conocimiento previo sobre la situación de cada joven en concreto, y , relacionada con lo sucedido deberá formar en el funcionario judicial la correcta decisión, escogiendo la sanción de carácter pedagógica que le será más efectiva y realizando un correcto aprendizaje de lo sucedido y realmente contribuir con la formación integral de aquel.

Por lo cual, lo anterior nos daría a entender que al inicio de cada audiencia, el juez (de garantías y de conocimiento) deberá tener un conocimiento previo sobre la situación de cada joven en concreto, en consecuencia, éste, previo al juicio sobre el adolescente en relación con la conducta delictiva y los hechos que de ésta se derivaron, deberá formar en el funcionario judicial la correcta decisión, de manera tal que escogerá la sanción pedagógica más adecuada y que le será más efectiva a cada adolescente en concreto, para que así finalmente se cumpla el fin reeducador que estas presuponen.

¹² Ley 1098 de 2006 art.178

¹³SARMIENTO SANTANDER, Gloria. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Bogotá, 2008.p 144

3.1 CLASES DE SANCIONES

3.1.1 Amonestación

El artículo 182 del código de la infancia y la adolescencia establece que la amonestación es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño.

De esta manera se pretende que el adolescente reflexione sobre la conducta que cometió y el deber que le surge de indemnizar los perjuicios que ocasionó. Para esto el artículo 182 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que debe asistir a un curso educativo sobre derechos humanos y convivencia ciudadana a cargo del Ministerio Público.

3.1.2 Imposición de reglas de conducta

Es la imposición, por parte de la autoridad judicial al adolescente, de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder de dos (2) años¹⁴.

Las obligaciones o prohibiciones están a cargo de la autoridad, dependiendo de las circunstancias particulares del adolescente.

3.1.3 Prestación de servicios a la comunidad

Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe adelantar en forma gratuita, por un período no superior a seis (6) meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los fines de semana y festivos, o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar¹⁵.

¹⁴ Código de la Infancia y la Adolescencia art.183

¹⁵ Código de la Infancia y la Adolescencia art.184

Esta medida consiste en asignación de tareas que no le serán remuneradas, que no sean prohibidas, nocivas para su salud ni perturben su educación.

3.1.4 Libertad asistida o vigilada

Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos (2) años¹⁶.

Es una alternativa que evita los daños que se pueden causar al adolescente por la privación de la libertad. Tiene una finalidad protectora, educativa y restaurativa, buscando la reparación a las personas que se vieron afectadas debido a su actuación.

3.1.5 Internación en medio semicerrado.

Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en fines de semana.

Esta medida implica que no es una sanción privativa de la libertad, es decir es un servicio de externado, que teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran los adolescentes, se dispone de esta medida de internado, pero no es privativa de la libertad.

Esta sanción no podrá ser superior a tres (3) años¹⁷.

3.1.6 Privación de la libertad

¹⁶ Código de la Infancia y la Adolescencia art.185

¹⁷ Código de la Infancia y la Adolescencia art.186

Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.¹⁸

De acuerdo a lo establecido en las normas internacionales ningún niño puede ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente, en caso de que se haga uso de ésta medida se debe realizar de acuerdo a la ley, como último recurso y durante un periodo de tiempo breve. Se debe cumplir en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre separados de los adultos.

3.1.6.1 Modalidades de internamiento

3.1.6.1.1 Internamiento Preventivo: En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

- Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
- Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad¹⁹.

Esta medida sólo procederá en el caso de que sea admisible la privación de libertad como medida, se ejecutara en centros de internamiento especializados, separados de los ya sentenciados, no puede exceder de 4 meses, prorrogable por un mes más, si cumplido este término no hay sentencia condenatoria el juez la debe hacer cesar sustituyéndola por otra medida.

3.1.6.1.1.1 Centro de internamiento preventivo especializado

¹⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia art.160

¹⁹ Código de la Infancia y la Adolescencia art.160

Es un lugar donde es enviado el adolescente cuando el juez de control de garantías así lo disponga, con el fin de que este asista al proceso, no obstaculice pruebas o cause mayor daño.

3.1.6.1.2 Privación de la libertad en Centro de Atención Especializado

Sólo se aplica a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de 6 años de prisión. En estos casos la privación de libertad tendrá una duración de 1 hasta 5 años; también se aplica a los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas las modalidades la privación de la libertad deberá tener una duración de 2 hasta 8 años²⁰. Esta sanción podrá ser sustituida por otras con el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento.

3.2 Criterios para definir las sanciones

El artículo 179 de la ley 1098 de 2006, con el fin de proporcionar un tratamiento adecuado al adolescente y que sea proporcional con sus circunstancias, establece los siguientes criterios para la definición de las sanciones:

- La naturaleza y gravedad de los hechos.
- La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
- La edad del adolescente.
- La aceptación de cargos por el adolescente.
- El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juezEl incumplimiento de las sanciones

²⁰ Código de infancia y la Adolescencia art.189

4. ESTADÍSTICAS DEL SRPA (15 DE MARZO DE 2007 A 30 DE JUNIO DE 2010)²¹

4.1 FASES Y FECHAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL SRPA

FASE	DISTRITOS JUDICIALES	FECHAS
I	Bogotá y Cali	15/03/07
II	Armenia, Manizales, Pereira, Buga y Medellín	01/04/08
III	Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Popayán	01/10/08
IV	Cúcuta, Pamplona, Bucaramanga y San Gil	15/12/08
V	Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Neiva, Barranquilla, San Marta, Cartagena, Riohacha, Sincelejo, Montería y Valledupar	01/06/09
VI	San Andrés, Villavicencio, Pasto, Quibdó, Yopal, Florencia y Arauca	01/12/09

Fuente: Decreto 3840 de 2008

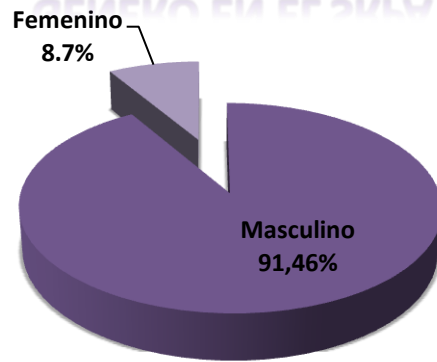
4.2 JOVÉNES CONDENADOS

GÉNERO	2007	2008	2009	2010
Masculino	536	3.033	4.976	3.298
Femenino	90	275	455	285
TOTAL	626	3.308	5.431	3.583

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa – División de Estadística - SIERJU

²¹ www.semana.com/documents/Doc-2109_2010914.doc

PORCENTAJE DE CONDENADOS POR GÉNERO EN EL SRPA



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa – División de Estadística – SIERJU

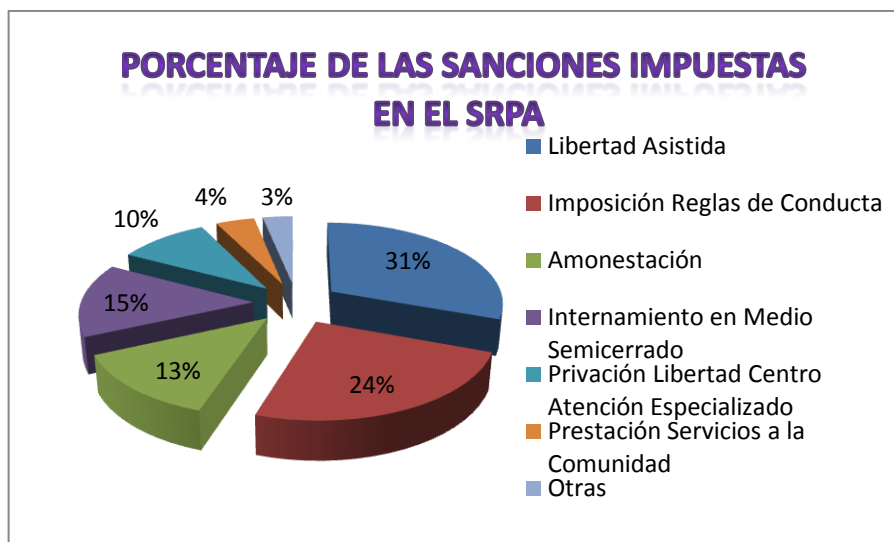
Se debe tener en cuenta que el SRPA entró a operar gradualmente en los diferentes Distritos Judiciales, pero igualmente con la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes se está causando el aumento del número de condenados al año, de acuerdo al promedio anual de cada Distrito Judicial.

4.3 SANCIONES

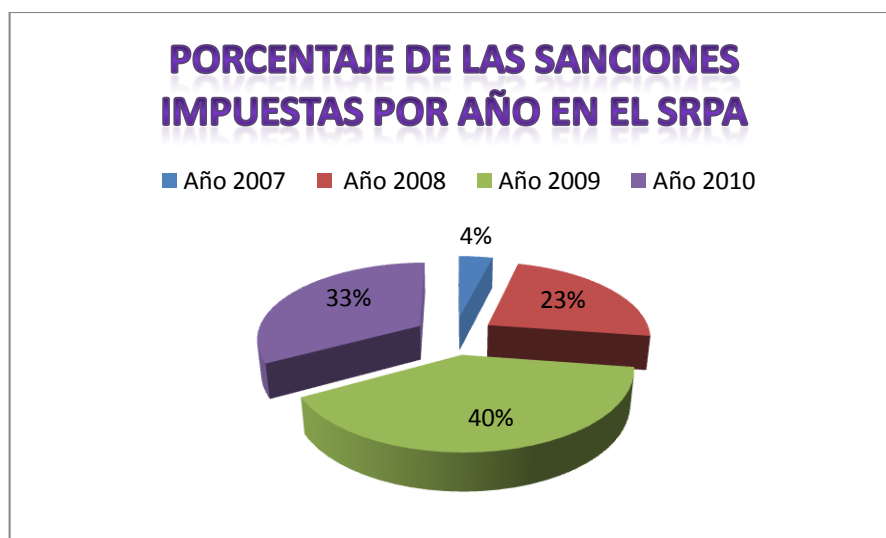
Sanciones	2007	2008	2009	2010
Libertad Asistida	116	823	1.490	1.051
Imposición Reglas de Conducta	97	682	1.198	813
Amonestación	79	487	599	339
Internamiento en Medio Semicerrado	54	314	759	525
Privación Libertad Centro Atención Especializado	45	66	229	776
Prestación Servicios a la Comunidad	23	127	154	150

Otras	39	152	88	90
-------	----	-----	----	----

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa – División de Estadística –SIERJU
Corte de información: Julio 26 de 2010



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa – División de Estadística –SIERJU
Corte de información: Julio 26 de 2010



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa – División de Estadística –SIERJU
Corte de información: Julio 26 de 2010

La Libertad Asistida y La imposición de reglas son las dos principales sanciones que se imponen en el SRPA; la primera con un 31% y la segunda con un 24%; le siguen el internamiento en medio semicerrado con un 15%, la amonestación con un 13% y la privación de la libertad en centro de atención especializado con un 10%, y la que menos se impone es la prestación de servicios a la comunidad con un 4%.

Igualmente se hace pertinente hacer hincapié en que se observa que a medida que transcurren los años de la implementación del SRPA, se ve también en las sanciones impuestas que cada vez son mayores de acuerdo al promedio de los distritos que entraron a operar.

4.4 DELITOS

DELITO	%
Hurto	40.2%
Tráfico de estupefacientes y otras infracciones	29.0%
Homicidio	4.8%
Lesiones personales	2,0%
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	1,6%
Violencia intrafamiliar	0,9%
Otros procesos	26,3%
TOTAL	100,00%

Fuente: Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU – División de Estadística

El delito con mayor ocurrencia es el Hurto con un 40.2% seguido del Tráfico de estupefacientes con un 29.0%

5. COMENTARIOS DEL SRPA²²²³

5.1 INFORME ALIANZA POR LA NIÑEZ

Según el informe de evaluación del Código de Infancia y Adolescencia Elaborado por la organización Alianza por la Niñez no se ha alcanzado los avances pertinentes que dieron lugar al cambio de modelo tutelar a un sistema de responsabilidad penal, debido a que quienes están encargados de llevar a cabo este cambio no se encontraban preparados para cumplir lo que ordena la Constitución, la cual dice que cuando se trate de materias que versen sobre personas menores de 18 años, las leyes no pueden ser aplicadas de manera aislada, es decir debe estar en coordinación con las normas internacionales que regulan el mismo tema, como lo son las normas de Beijing, Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras, ya que estas al ser ratificadas por Colombia se deben entender parte del ordenamiento jurídico y aún más importante, del bloque de constitucionalidad.

Los jueces y los fiscales, no tienen un concepto unificado sobre el adolescente, ya que piensan que aquel que comete un delito debe ser siempre internado o al otro extremo piensan que ningún delito cometido por estos puede ser castigado debido a que son todavía menores inmaduros. Lo que constituye un gran obstáculo para cumplir con los fines del sistema y en especial con el de las sanciones ya que de ninguna de las dos maneras se va alcanzar dicho fin.

La ley 1098 establece que las sanciones se deben cumplir en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar²⁴, pero la ley

²² Evaluación del Código de Infancia y Adolescencia, alianza por la niñez, maria Eugenia gomez ch. y Beatriz linares c. de 2010, evaluación sobre el funcionamiento del srpa de la procuraduría general de la nacion

²³<http://www.scribd.com/doc/37744767/Angela-Robledo-pide-a-los-Verdes-retirar-proyecto-que-busca-aumento-de-penas-a-ninos-y-adolescentes> proyecto 153 de 2010

no dispuso quiénes integran dicho sistema por lo que existe confusión en competencia presupuestal para la oferta de los programas. El ICBF dice ser sólo el rector del sistema y el coordinador de las tareas nacionales y regionales.

Las autoridades de policía se quejan de no contar con un lugar separados de los adultos, para llevar a los adolescentes sorprendidos en flagrancia y muchas veces en los municipios o veredas se ven en la necesidad de entregar el adolescente a su familia o cuidadores haciéndolo suscribir un compromiso, pues las autoridades de policía realizan el anterior procedimiento a que no hay fiscal en dicho municipio o vereda. No se encuentran entonces capacitados de la forma cómo funciona el sistema pues este funciona por circuitos judiciales como en los adultos, y la ausencia de fiscal no quiere decir que el hecho no se deba judicializar. Lo que se sale completamente de la estructura e ideología del sistema y pierde su esencia debido a que por falta de estructura no se puede implementar si no que se llevan a cabo medidas alternativas que no se encuentran consagradas en el sistema y que por ende no se va a llegar al fin pedagógico al que se quiere llegar, llegando a la impunidad de estos delitos y a la desigualdad frente a otros municipios donde si existe la estructura y por lo tanto los jóvenes si están siendo judicializados por sus conductas.

5.2 INFORME DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación en su evaluación afirmó que hay falta de capacitación en calidad de sus operadores, ausencia de acuerdos en criterios ante la imposición de sanciones por parte de los jueces. Pero señaló la procuraduría que donde se encuentran las fallas más relevantes es en la aplicación del sistema, ya que los adolescentes infractores requieren de una protección diferenciada y especial, la cual está a cargo de la defensoría de familia, pero no existe claridad sobre cómo ésta debe llevar a cabo su tarea. Esta medida implica el estudio de las

²⁴ Ley 1098 art.177

circunstancias que rodean al joven y finalmente se debe presentar un informe sobre esto en la audiencia, pero esta evaluación no alcanza su objetivo ya que la defensoría carece de las herramientas necesarias para realizar su tarea, lo cual es muy grave ya que repercute en la decisión del juez, porque para que este tome la decisión de la sanción más adecuada, para que en realidad se cumpla el fin pedagógico de la sanción, debe tener conocimiento de dicho informe.

6. PROYECTO DE LEY 153 DE 2010

Es un proyecto de ley radicado en el Congreso de la República por el partido verde, su ponente es la senadora Gilma Jiménez, con este proyecto se busca incrementar los años de privación de la libertad para los niños, niñas y adolescentes que cometen delitos, y además disminuir la edad para imponer la sanción de privación de la libertad, así lo dice el art.8 del proyecto de ley:

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de los delitos de que trata el parágrafo primero del artículo 148 de este código, la privación de la libertad será en establecimiento carcelario para adolescentes y tendrá una duración de cinco (5) hasta quince (15) años. Si estos delitos son cometidos contra niños o niñas menores de catorce (14) años, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera parte. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, este deberá continuar el cumplimiento de la sanción separado de los menores dieciocho (18) años. Los adolescentes tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del establecimiento carcelario.”

Y el artículo original de la ley 1098 añade:

La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años. En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años. Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad. PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad. Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.”

CONCLUSIONES

Debido a la situación actual de violencia que afecta a nuestro país se encuentra un nuevo fenómeno denominado “Bandas Criminales Emergentes” las cuales se derivan del narcotráfico, las cuales han incidido en gran medida en la formación de los jóvenes, y sobre todo aquellos que se encuentran constantemente rodeados de estos debido a su situación económica, lo que hace que su crianza y formación se encuentre en gran medida determinada por la violencia que estos ejercen, tomándolos como modelos y finalmente siendo involucrados en sus actos delictivos, llegando a tal punto que los niños, niñas y adolescentes están siendo utilizados como herramientas de violencia, instruyéndolos en ésta y dejándolos en este mundo de delitos, por lo tanto si se quiere implementar sanciones, primero hay que generarles un ambiente diferente al que actualmente se ven obligados a desenvolverse, para que haya legitimidad por parte del poder punitivo del Estado para exigirles una conducta correcta, ya que es este uno de los principales obligados de protección de los derechos del niño y quien debe velar porque efectivamente se cumplan, para que así al momento de que haya una infracción se les pueda exigir y sancionar. Mientras existan entonces las mismas condiciones materiales en las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes de nuestro país (desnutrición, mortalidad infantil, detenciones ilegales y arbitrarias, maltrato en el hogar etc.) y existan también las condiciones jurídicas similares, con falta de capacitación por parte de los funcionarios, leyes con falencias en su aplicación etc., la situación no va a cambiar y es imposible que se logre un cambio positivo.

La solución no es pues que el Estado actúe de manera pasiva frente a los delitos que cometen los niños, niñas y adolescentes, pero debe repensarse si la naturaleza sancionadora del derecho penal es la respuesta adecuada para

solucionar este problema, teniendo en cuenta que repetidamente se nos menciona que frente a esta población en especial ésta debe ser la última ratio, y primero implementar sus recursos para generar un ambiente y formación diferente para ellos, ya que es ajeno a su voluntad el lugar en donde nacen y el entorno en donde se deben desenvolver.

Se debe recordar que las sanciones impuestas a los jóvenes infractores son de carácter pedagógico, que comprende que con esta se logre un aprendizaje, y que sea efectiva para brindarle la oportunidad de serle efectivo a la sociedad. Si la sanción se sale de este marco pedagógico se pierde la legitimidad sancionatoria, pues no estaría cumpliendo el fin para la cual fue diseñada. Esto es lo que ocurre en nuestro actual SRPA, debido a que no existe un criterio unificado de jueces y fiscales para considerar cuál es la sanción más adecuada que se le debe imponer al joven infractor, dependiendo de las circunstancias particulares que rodean su vida.

No existe una corresponsabilidad entre los actores vinculados directamente al sistema, pues no se puede pensar que toda la responsabilidad está en cabeza de la familia, y menos cuando se trata de estratos socio-económicos de muy bajos recursos, que no pueden sufragar los gastos básicos que requiere un joven para sobrevivir en un ambiente sano, y por lo tanto tampoco para educarse. Además el estado no se encarga de realizar las políticas adecuadas para el entorno ideal en el que debería estar un joven que sea sujeto de esta ley, pues el este no puede exigirle conductas correctas a un adolescente que no ha tenido acceso a una educación formal, a una alimentación adecuada, a un ambiente familiar estable, y a una sociedad que sirva como modelo, mucho menos cuando este se ha comprometido desde la Constitución y los Tratados Internacionales a sufragar estos gastos vitales. Consideramos pues que la exigencia de la ley 1098 de 2006 en lo que tiene que ver con las conductas y las sanciones es totalmente

desproporcionada, siento este un Estado totalmente ausente con los Jóvenes de nuestro país

Ciñéndonos a la teoría de Cesare Beccaria en su obra “De los delitos y de las penas”, quien señaló que es mucho mejor prevenir los delitos que castigarlos, pero en el evento en que éstos se cometan la pena debe tener un doble objetivo: impedir que el reo cometa nuevos delitos (prevención especial) y evitar que los demás imiten su conducta (prevención general). Pero como lo podemos ver en las estadísticas, no se ha logrado una prevención general, porque la tendencia es que cada año aumenten los condenados y las penas impuestas.

Consideramos que la efectividad de este sistema penal no se mide por el número de condenados, ni por el número de sanciones impuestas, como muchos lo creen. Para nosotras es totalmente lo contrario, pues consideramos que estas cifras solo reafirman el fracaso de la implementación, ya que este en esencia debe ser pedagógico y por ende debería estar generando un aprendizaje en esta población especialmente protegida, finalidad que no se ha logrado ni pequeñamente alcanzado ya que cada año hay un aumento considerable de estas. Y además no se ha entendido que la reincidencia no tiene una relación directa con la severidad de la sanción impuesta, si no que va de la mano con las circunstancias materiales que rodean al joven infractor, ya que este una vez cumpla con su sanción, se va a encontrar con el mismo entorno.

Actualmente uno de los principales focos de violencia se originan en los hogares, lo cual nos hace nuevamente recapacitar sobre si la primera solución que se debe implementar para la violencia de esta población es el derecho penal, o si primero se puede hacer uso de estos recursos para generarle un nuevo ambiente y educación para que más adelante esta realidad sea diferente.

Según las estadísticas, teniendo en cuenta los años 2009 y 2010, que ya se había implementado el SRPA en todo el país, se puede concluir que la tendencia en

cuanto al número de condenados y sanciones impuestas, es a que aumenten estas cifras, pues hasta donde van las encuestas de 2010 podemos ver que si siguen aumentando las cifras proporcionalmente va a superar el año 2009, y así seguirá siendo en todos los años siguientes. También se puede observar que el mayor delito que se comente por los jóvenes es el Hurto, la mayoría de las veces para el consumo de drogas, es por esto que hace falta un programa eficiente en el tratamiento de drogas, y que por lo tanto sea de fácil acceso, esto se podría lograr con la inclusión de al POS (Plan Obligatorio de Salud) de este tratamiento para el consumo de sustancias psicoactivas

Debido a la falta de infraestructura y de centros especializados para internar a los adolescentes y por la falta de personal capacitado, se han encontrado muchas falencias, como lo que sucede en poblaciones rurales que no tienen fiscal especializado en este tema, y la policía por su falta de conocimiento, ha logrado que varias conductas hayan quedado en la impunidad, pues no saben que procedimiento seguir en este caso. Se debe pues hacer un énfasis en la capacitación de este personal, aclarándoles que si no existe fiscal en ese municipio, se debe dirigir ese adolescente a un fiscal de un municipio aledaño.

Finalmente encontramos que desde el Estado no se ha entendido el foco del problema del SRPA, pues como lo podemos observar en el proyecto de ley 153 de 2010, que busca es aumentar las sanciones y disminuir la edad para la aplicación de este, convirtiéndolo más severo y con menos garantías para los jóvenes, sin entender que no se está logrando el fin pedagógico que inicialmente se planteó como esencia del sistema. Esto lo demuestran las estadísticas que cada día van en aumento. Además no se debe partir solamente de la comisión del delito para pensar en un endurecimiento de la pena, ya que para dar solución a este problema en especial se debe ir más allá y ver las causas de su origen, ya que de lo contrario viviremos en una cadena interminable de delito y sanción, y cada vez

pensando algo más severo, atacando también al futuro de nuestra sociedad, la juventud.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Versión digital disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

Decreto 2337 de 1989.

Ley 1098 de 2006. Por medio de la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia.

Convención sobre los derechos del niño. Versión digital disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_derechos_nino.html

Doctrina

Sarmiento, Gloria . (2008). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: EditorialGloria. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Bogotá, 2008.p 144

Sistema de responsabilidad penal para adolescentes: treinta y nueve años (39) Versión digital disponible en: www.semana.com/documents/Doc-2109_2010914.doc.

Gómez, Maria Eugenia (2010). *evaluación del Código de Infancia y Adolescencia, alianza por la niñez*, Madrid: linares.

Evaluación sobre el funcionamiento del srpa de la procuraduría general de la nación. Versión digital disponible en: <http://www.scribd.com/doc/37744767/Angela-Robledo-pide-a-los-Verdes-retirar-proyecto-que-busca-aumento-de-penas-a-ninos-y-adolescentes> proyecto 153 de 2010